

3. MONTENEGRO

I. Introducción.

§ 1. Bibliografía.

Popović, *Recht und Gericht in Montenegro* (El derecho y la justicia en el Montenegro). Agram 1877.—Gopcevic, *Montenegro und die Montenegriner* (El Montenegro y los Montenegrinos). Leipzig 1877, p. 67-74, 82, 104.—Dareste, *Études d'histoire du Droit*, Paris 1889.—Respecto del Derecho de Venganza: Demelic, *El Derecho consuetudinario de los eslavos meridionales según las investigaciones de M. Bogisic* (*Collectio consuetudinum juris apud Slavos meridionales etiam nunc vigentium*, en lengua servia; Agram 1874), Paris 1876, p. 150 y siguientes.—Kohler, *Shakespeare vor dem Forum der Jurisprudenz* (Shakespeare ante el Foro de la Jurisprudencia), 1883, p. 135 y siguientes.—Miklosich, *Die Blutrache bei den Slaven* (El derecho de venganza entre los eslavos), Viena 1887.—Milenko R. Wesnitch, *Die Blutrache bei den Südslaven* (El derecho de venganza entre los eslavos meridionales), en la revista «*Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*», Vol. 8, p. 433 y siguientes., spécialement p. 463 y siguientes, Vol. 9 p. 46 y siguientes.—Para la Albania se debe citar: Gopcevic en los *Mitteilungen de Petermaan*, Vol. 26 p. 407, 416; id. *Oberalbanien und seine Liga*, p. 322 y siguientes.

§ 2. Introducción histórica.

La conciencia pública en el Montenegro ha conservado el derecho de Venganza, que todavía se aplica: explícase este hecho por el espíritu de independencia y el sentimiento profundo del deber que imperan en este pueblo de las montañas. La manera de comprender la vida, dictada por un espíritu conservador, recuerda los tiempos de la caballería. Sólo desde una generación acá empieza á parecerse á una población europea, si bien conservando las instituciones el sello originario de la raza. Se aplica aún el talión. Sin embargo, algunas familias admiten el rescate del Derecho de Venganza, viendo en él un modo de indemnizar la fuerza de trabajo arrebatada.—*Fuentes del Derecho Penal*: la primera Ley es la de Wladika Pedro I, 1796 (16 artículos), 1805 (17 artículos); estos 33 artículos, llamados Código (Zakonik), tratan de los crímenes siguientes: Traición, Homicidio, Lesiones, Perturbación de la tranquilidad pública, Injurias á los funcionarios públicos, Destrucciones y desperfectos, Rapto,

Empleo abusivo del poder, Corrupción, Robo simple y con violencias, Complicidad mediante ayuda.—1855, el Príncipe Danilo I promulgó un nuevo Código (96 artículos) (Trad. alemana publicada por Manz en Viena, 1859; trad. francesa en «el Montenegro», de Delarue, París, 1862). Esta Ley sólo trata de Derecho penal: algunas disposiciones jamás han sido aplicadas, las demás han sido en su mayor parte transformadas ó rechazadas por el Derecho consuetudinario.

El Derecho consuetudinario tiene aún hoy, como fuente jurídica, el mismo valor que la Ley. Ejerce sobre la formación del Derecho un influjo preponderante. El libro de M. Popovic (excelente desde los demás puntos de vista) tiene el defecto de presentar la Ley de 1855 como Derecho vigente; comp. Dickel: *El nuevo Código civil del Montenegro*, Marburgo (Hessen) 1889 (Trad. francesa de Brissaud, París, 1891, con notas del traductor sobre la Literatura y el Derecho de Venganza).

El Derecho montenegrino es original y nacional: la pena privativa de libertad se introdujo poco á poco; la del palo no ha podido aplicarse en el caso de robo hasta 1855 (el intento de 1845 se frustró). El nuevo Código de 1888, redactado por M. V. Bogisić, no se ocupa más que del Derecho de propiedad. En materia de Derecho penal se deben citar como Leyes nuevas las relativas á Correos y Telégrafos, copiadas del Derecho austriaco. No se sabe hasta qué punto las Circulares-instrucciones que el Senado cursaba de tiempo en tiempo á los Tribunales, contendrían disposiciones penales.

II. Derecho penal vigente.

§ 3. Disposiciones generales (1).

1.º La lengua servia no tiene palabra con qué explicar la noción del «acto punible». Sólo la tiene para la noción genérica: *zlocin* = acción mala. Esta última puede ser grave ó leve.

2.º Desde que el poder del Estado se reafirmó bajo Danilo I, las disposiciones penales se aplican á todos los ciudadanos, montenegrinos, turcos, albaneses y hasta los extranjeros, mientras residan en el Montenegro. Por los actos punibles cometidos en el extranjero, sólo el montenegrino puede ser castigado (conforme á las Leyes montenegrinas, §§ 24 y 26): el extranjero refugiado en el Montenegro es libre (§ 91).

3.º *Clases de penas.* — a) La Ley enumera las *penas principales* siguientes: Pena de muerte (regla general, fusilamiento); la horca para los crímenes particularmente deshonorosos; las mujeres antes eran lapidadas (un caso de fornicación se castigó de este modo en el presente siglo; los padres lanzaron las primeras piedras): respecto de las mujeres, la pena de muerte se sustituye hoy con una pena de prisión perpétua. — La pena privativa de libertad (sin traba-

(1) Los párrafos que se citan pertenecen á la Ley de 1855 (salvo indicación en contrario).

jos forzados) es temporal (máximum y mínimum no fijadas por la Ley), ó perpétuo. En este último caso, se concede el indulto por lo común después de los 10 ó 15 años. Las prisiones son las de Cettigne y de Germazur. El régimen de la primera se estima como más suave: casi todos los detenidos en Cettigne trabajan, ya en la continuación de caminos, ya como portadores ó mensajeros, recibiendo por ello un salario mínimo. Como agravación de pena, puede aplicarse el régimen de pan y agua. — La declaración de falta de honor se impone como pena para la mala fe del Juez (además de la privación de funciones), y para la cobardía ante el enemigo. — El destierro para la bigamia, raptó (§ 69) y para la adúltera que huye (§ 72). — La privación de las armas para el cobarde (§ 18). — La multa es la pena más frecuente. Antes el Juez cobraba una parte; hoy pasa íntegra al Tesoro. En caso de no pago (ó bien si la familia ó el Bratstov no pagan), la pena de multa se convierte en pena privativa de libertad. — El palo para el robo tan sólo (este género de pena ha tenido como consecuencia la supresión casi total de los robos). *b) Penas accesorias*: la privación de funciones (§§ 7, 8, 12); la confiscación parcial ó total de los bienes, del propio modo en el procedimiento llamado objetivo (§§ 9, 28, 69); prohibición de nuevo matrimonio (§ 77, robo de la mujer en perjuicio del marido, en caso de segunda reincidencia).

4.º Como circunstancia agravante hay la *reincidencia*.

5.º No hay disposiciones precisas escritas referentes á la *tentativa*. En general, se castiga con una pena menor que el acto culpable mismo.

6.º El *cómplice* se castiga con una pena menor que al autor. Las distinciones no están muy claramente indicadas. El *instigador* se castiga según la gravedad del acto culpable al cual ha impulsado y según el grado de su influjo.

7.º *Circunstancias que excluyen las penas*. — La defensa legítima se admite; el exceso en la defensa legítima se castiga ligeramente. El que comete un delito en el estado de embriaguez, se castiga con una pena reducida á la mitad (§ 93), á menos que hubiese obrado movido por odio. La embriaguez de todas suertes es objeto del desprecio público. Circunstancias de edad: Cuando se trata de imponer una pena, se exige que el condenado tenga la madurez necesaria, admitiéndose que tal condición se alcanza de los 15 á los 17 años de edad. Al joven delincuente condenado se le trata siempre con menos rigor. No hay establecimiento de educación ó de corrección. Las enfermedades mentales no se presentan, por decirlo así.

8.º No existe, que sepamos, término para la *prescripción* de la acción penal ni de la ejecución de las penas.

§ 4. Disposiciones especiales.

1.º *Alta traición*. — El que atacase al honor ó á la persona del Príncipe, se le castiga como asesino (§ 34).

2.º *Traición al Estado*. — Se castiga con pena de muerte al que hubiere acor-

dado, en inteligencia con el enemigo, un proyecto dañoso para el Montenegro; lo mismo se hace con el Wojwode que no hubiese llamado inmediatamente á sus gentes á las armas cuando la patria está en peligro (arts. 16, 19).

3.º *Rebelión*. — El director de la rebelión incurre en pena de muerte si hubiera habido efusión de sangre; en otro caso, el director y los participantes incurren en multa (arts. 16, 94).

4.º *Homicidio*: *a)* Voluntario: Pena de muerte (art. 27). De igual modo el infanticidio (art. 74). (Si un montenegrino ha sido herido de un puntapié ó de un golpe, y si, encolerizado, mata á su agresor en la primera hora después de la ofensa, no incurre en pena, arts. 34, 35). *b)* En caso de homicidio por imprudencia, se procurará arreglar la diferencia amigablemente (art. 37).

5.º *Lesiones*: *a)* Voluntarias: Ocasionadas por un arma de fuego ó un cuchillo, se castigan con una pena preventiva de libertad ó con una multa; si el autor se ha servido de un arma de fuego ó de un palo, queriendo echárselas de héroe, siendo así que las circunstancias no exijan para nada un acto heroico, en ese caso, la multa se doblará; si la víctima pierde el uso de una mano ó pie, la multa será de 100 thalers; si la herida fuese en la cabeza ó hubiese pérdida de ojo, la multa será de 60 thalers. Las heridas de puntapie ó de una caña de pipa, se castigan con multa de 50 ducados (arts. 31 á 34). *b)* Por imprudencia: Pérdida del uso de un pie ó de una mano (50 thalers); herida en la cabeza, pérdida de un ojo (30 thalers, art. 33).

6.º *Injurias*: *a)* Calumnia: Cuando el autor no prueba la exactitud de su dicho, incurre en la pena en que hubiera incurrido el ofendido, si este último hubiera sido reconocido culpable (art. 87). *b)* La calumnia dirigida á los funcionarios públicos, se castiga con multa, art. 14: 10 thalers; la calumnia de parte de un funcionario á un montenegrino: 20 thalers (art. 15).

7.º *Duelo*: Se permitía sin testigos, según el art. 40; el que sirve de testigo, paga una multa de 100 thalers; el duelo se castiga hoy con una pena arbitraria.

8.º *Adulterio*: Se castiga con una pena de 130 thalers, y prisión hasta de 6 meses, con régimen de pan y agua (art. 71).

9.º El robo se castiga con pena de palos. Robo de armas, 100 golpes; de caballos, potros, bueyes, colmenas de abejas, 50 golpes; otros objetos, 20. El artículo 78 dice que, en caso de reincidencia, se aplicará la pena de muerte. El robo de la mujer en perjuicio del marido, en los dos primeros casos, se castiga con pena de prisión: en el tercero, con pena corporal y divorcio. El robo de objetos consagrados al culto ó de municiones del Estado, se castiga con muerte. El ladrón cogido infragante, puede ser muerto de un disparo de arma de fuego; pero el que matara así un inocente, será culpable de su crimen (artículos 77-82).

10. *Destrucción y desperfectos*: *a)* Incendio voluntario: Pena de muerte (artículo 41). *b)* Pagará una multa de 10 thalers, el que mate voluntariamente un animal que no le pertenece; el que perjudique los cultivos, el heno, las viñas ó

los jardines; el que cause desperfectos en los edificios, semilleros ó en cualquiera otra cosa (arts. 42, 83).

11. *Complicidad por ayuda; resistencia á la Autoridad; perturbación del orden público*: El cómplice por ayuda, incurre en la misma pena que aquél á quien ayuda; en caso de asesinato, con pena de muerte. El que, como cómplice, emplea arma contra un funcionario, puede ser muerto en el acto con arma de fuego. El que no designase á un cobarde ó á un asesino, el que no persiga ó no le detenga, pudiendo hacerlo, se considerará como cómplice por ayuda (artículos 20-22, 17, 29).

12. *Crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de las funciones públicas*: a) Prevaricación voluntaria del Juez: privación de funciones, pérdida de los derechos cívicos de per vida y multa. b) La corrupción se castiga con la misma pena; c) aquel de los Jueces que provoque inquietud ó desacuerdo, será relevado; lo mismo se hará con el que no sea diligente en el desempeño de sus funciones; d) la substracción de sumas provenientes de multas ó del impuesto, se castiga con una multa igual al quintuplo del valor distraído (arts. 7, 8, 12, 63 y 66).

13. *Corrupción*: El que durante un proceso hiciese al Juez un regalo ó se lo prometiese, debe ser, sin más debates, declarado culpable en el proceso que se le sigue. Será castigado con tantas semanas de prisión cuantos sean los ducados entregados ú ofrecidos; el presente ó regalo se confiscará (art. 9).

14. *Robo de mujeres; raptó y robo de niños*: Se castigan con destierro y confiscación de bienes (art. 69).

15. Los actos que el Código Danilo califica de *bárbaros* y castiga como tales (cortarse los cabellos, arañarse el rostro en señal de duelo, festejar de una manera exagerada, presentarse ante un Tribunal con una piedra al cuello), no se practican ya hoy. En fin, las lesiones y el homicidio no se producen más que á consecuencia de una excitación colérica.

4. RUMANIA

§ 1. Resumen histórico.

El C. p. vigente en la actualidad en Rumania, fue promulgado en 1864, fecha que evoca el recuerdo de un acontecimiento de la mayor importancia en el desenvolvimiento político del país. En 1864 fue cuando el régimen representativo establecido por las potencias signatarias del tratado de París, en virtud de la Convención de 19 de Agosto de 1858, se revisó por un estatuto nacional debido á la iniciativa del Príncipe Cuza. Este acto de autonomía, aun cuando haya sido sancionado por un plebiscito del mismo año, conserva en la historia rumana el nombre de «Golpe de Estado del 2 de Mayo».

Citar la fecha de la promulgación del C. p., vale tanto, por decirlo así, como hacer toda su historia. El Gobierno del Príncipe Cuza, obligado á justificar sin tardanza ante el país y ante Europa la responsabilidad por él contraída, no se satisfacía con realizar numerosas é importantes reformas en el orden económico y político; se propuso con empeño dotar al Estado rumano, en el curso del mismo año, de un sistema completo de legislación, tanto civil como penal.

La obra legislativa resentíase de la precipitación, con la cual fue concebida. El Consejo de Estado vióse obligado, por la prisa con que era preciso llevar sus trabajos, á sacrificar el pasado y la historia de la Legislación rumana, para limitarse á un trabajo de compilación de las Legislaciones occidentales, compilación en la cual ocupan la mayor parte los Códigos franceses.

En lo que se refiere especialmente á la Legislación penal, el Consejo de Estado tomó por base el Código francés, inspirándose, sin embargo, en el Código prusiano en lo tocante á ciertos puntos particulares. La Ley, promulgada el 30 de Octubre de 1864, sufrió en 1874 ligeras modificaciones, cuyo objeto principal ha sido el de *correccionalizar* ciertas infracciones hasta entonces sometidas á la competencia de los Asises.

Los únicos estudios de Derecho penal publicados en Rumania son simples comentarios prácticos, y recopilaciones de jurisprudencia. (Véase especialmente el «C. p. rumano, anotado y explicado», por J. S. Condeescu, Bucarest, 1883, y el «C. p. rumano, con la jurisprudencia rumana en notas», por Jorge N. Fra-tostiteanu, Bucarest, 1891). Este hecho debe, sin duda, atribuirse, en gran